## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

## Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO Ponente

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	66001310500320170028103
Demandante	Diego Correa Patiño
Demandado	Municipio De Pereira
Asunto	Apelación Auto del 1 de abril de 2022
Juzgado	Tercero Laboral
Tema	Auto que libra mandamiento de pago y propone pago de la
	obligación

#### APROBADO POR ACTA No. 42 DEL 14 DE MARZO DE 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 1 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual libra mandamiento de pago y propone pago de la obligación, recurso que propone el vocero judicial de la demandada dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **DIEGO CORREA PATIÑO** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, radicado **66001310500320170028103**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 28**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **2 de septiembre de 2019** proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, se condenó al Municipio de Pereira al pago de Auxilio de transporte, compensación de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad cesantías e intereses sobre las cesantías, así como la indemnización moratoria del articulo 65 CST, entre otros. Dicha decisión, fue modificada por esta Sala de decisión mediante sentencia del **2 de junio de 2021**, por lo que las condenas económicas impuestas quedaron

en los siguientes conceptos: (a) Auxilio de transporte (\$1.701.600), (b) Vacaciones (\$1.178.592), (c) Prima de vacaciones (\$607.000), Prima de navidad (\$2.288.333), Cesantías (\$2.503.106), intereses a las cesantías (\$292.057,00) y la indemnización moratoria a partir del 01-04.2016 a razón de 38.000 por día de retardo en el pago de las prestaciones [Archivo 07, 02Cuaderno de segunda instancia).

Las costas del proceso ordinario fueron aprobadas en valor de \$8.314.688 mediante auto del 19 de agosto de 2021 [Archivo 004, 03 Cuaderno de Primera Instancia].

Mediante comunicación realizada por la apoderada del Municipio de Pereira arrimada el 8-06-2021, informó sobre el pago de las prestaciones para interrumpir la sanción moratoria, para lo cual allega pantallazo que da cuenta de la OP 9739 del 31 de mayo de 2019 por \$5.472.251 [Archivo 005, 006 y 007, 03 Cuaderno de Primera Instancia].

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado advirtió que no existía ningún soporte del título judicial que se afirmó haber consignado a órdenes del Juzgado [Archivo 11, 03 Cuaderno de Primera Instancia].

Al proceso, se arrimaron como soportes de pago: La resolución 7882 del 30-12-2021 del Municipio donde se realiza el pago de **\$54.733.125** y da cuenta de haber proferido resolución 4229 del 29 de abril de 2019 y OP 9739 del 16 de mayo de 2019 por **\$5.472.251** con el propósito de suspender moratorio. [Archivo 12, 14 y 16, 03 Cuaderno de Primera Instancia]

La parte actora, mediante solicitud del 9 de febrero de 2022, promovió mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas aprobadas e informó sobre el pago parcial realizado por resolución 7882 del 30 de diciembre de 2021 por \$54.733.125 [Archivo 12, 03 Cuaderno de Primera Instancia]

#### II. AUTO RECURRIDO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito con fecha del **1 de abril de 2022**, dispuso librar mandamiento de pago por (i) Sanción Moratoria causada desde el 1-4-2016 hasta el 25-1-2022 por \$36.252.000; (ii) Por el saldo pendiente por Costas en valor de \$822.906. Negando los demás pedidos.

Para arribar a tal determinación, tuvo en cuenta la resolución 7882 del 30-12-2021 donde el Municipio canceló \$54.733.125, contando con la transferencia bancaria que se hizo por el Municipio por \$5.472.251 del 30 de mayo de 2019 al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y de transferencia bancaria realizada a la cuenta del accionante [Archivo 17, 03 Cuaderno de Primera Instancia].

#### III. RECURSO DE APELACIÓN

El Municipio de Pereira, manifestó inconformidad frente a lo dispuesto bajo el argumento de haber pagado el excedente de lo adeudado con la resolución 7882 del 30 de diciembre de 2021, centrando la controversia en que la indemnización moratoria se suspendió con el título judicial que se constituyó a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y por cuenta del presente proceso. Aclara, que en su momento el Municipio liquidó las prestaciones teniendo en cuenta la prescripción, por lo que lo consignó lo que consideró adeudar que era la suma de \$5.472.251, valor que canceló en la cuenta de depósitos judiciales conforme a lo dispuesto en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que, conforme a ello, el Juzgado tenía el deber de emitir la correspondiente orden de pago. De otro lado, insistió en que el valor consignado tenía efectos liberatorios de la mora con la sola consignación del título judicial a órdenes del juzgado y por ello, la sanción iba hasta el 30 de mayo de 2019 (\$43.320.000) y no hasta la data que lo llevó el juzgado (25-01-2022) [Página. 22, Archivo 19, 03Cuaderno de Primera Instancia].

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 27 de septiembre de 2022 se dispuso el traslado para la presentación de alegatos, término durante el cual las partes guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

#### 5.1. Problema jurídico.

De acuerdo con los argumentos del auto atacado y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el recurso, teniendo como problema jurídico por solventar el determinar si la consignación realizada por el demandando durante el trámite del proceso ordinario tiene la virtualidad de suspender la sanción moratoria impuesta en la sentencia.

#### 5.2. Desenvolvimiento del caso.

El Artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa del Artículo 145 CST, dispone que el mandamiento ejecutivo proferido ante la solicitud de ejecución con base en una sentencia se libra de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la misma y por las costas aprobadas, si fuera el caso. Y, por su parte, el artículo 100 del CPTSS dispone que las obligaciones exigibles por esta vía, las originadas en una relación de trabajo que emane, entre otros, en una decisión judicial, la cual conforme al art. 305 ibid., dicha exigibilidad se posibilita una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Pues bien, a efectos de establecer si la parte accionada canceló en su totalidad el crédito perseguido por su contraparte procesal, cuyo escollo gravita esencialmente en el valor asignado a la sanción moratoria debido a que el Municipio demandado la liquidó y pagó hasta el 30 de mayo de 2019, momento en que constituyó un título judicial por valor de \$5.472.251, al respecto, debe decirse que los argumentos de la alzada no son de recibo. Ello se afirma, porque en ningún momento, el Municipio de Pereira informó al demandante ni al juzgado sobre la existencia de dicho pago y, en ese orden, el accionante nunca tuvo a su disposición dichos dineros. Es más, ni siguiera en el recurso de apelación que en su momento conoció esta instancia el Municipio alegó tal situación o siquiera lo mencionó, tanto así que si se observa el contenido de la orden de pago expedida por el Municipio de Pereira y que se anexó al recurso, el título judicial se puso a disposición de un despacho judicial diferente (Cuarto Laboral del Circuito de Pereira) al despacho que conoció del proceso como para asignarle la responsabilidad al Juez de la causa el hecho de no haberse puesto en conocimiento de las partes, como lo pretende la togada.



Con todo, se tiene que la sanción moratoria debía ser liquidada entre el 01-04-2006 y el 25-01-2022 – *como lo hizo la primera instancia* - la cual asciende a \$79.572.000. De manera que al haber liquidado la moratoria el Municipio de Pereira hasta el 30-05-2019 en valor de \$43.320.000, es evidente que por ese solo concepto existe una diferencia de \$36.252.000, circunstancia que conlleva a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del Municipio de Pereira ante la improsperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

### VI. RESUELVE:

**PRIMERO**. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 1 de abril de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO**: **COSTAS** en esta instancia a cargo del Municipio de Pereira y a favor de la parte ejecutante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

#### Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 004 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a2dd5dfb209bdb90b248ec275bb67fa1656501c54193fb1cc470a9bd03e9683

Documento generado en 15/03/2023 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica